

04-06-73 DECRETO que determina los recintos portuarios de Coatzacoalcos, Ver., Salina Cruz, Oax., y Topolobampo, Sin., y sujeta a dichos puertos al régimen de administración estatal y establece en los dos primeros, zonas francas y áreas industriales. (9)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, Fracciones I y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 2o., Fracción V, 7o., 9o., 10o., Fracciones I, II, IV y VI, 18o. Fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, X y XI, de la Ley General de Bienes Nacionales; 9o., 10, 14, 16, Fracción I, 17, 18, 19, 33, 45, 47, 48, 272 y 6o. Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1o., Fracciones I, II y IV, 2o., 3o., párrafo primero y 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 22, Fracciones V y VI, 396, 4o. Transitorio y demás aplicables del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 5o., Fracciones IV, VII, X y XIV; 6o., Fracción IV y 5o. Transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Congreso de la Unión, mediante Decreto expedido el día 26 de febrero de 1973 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 3 de abril del mismo año abrogó la Ley de Puertos Libres Mexicanos y sujetó los puertos de Coatzacoalcos, Ver., Salina Cruz, Oax., y Topolobampo, Sin., al régimen de administración estatal. Como consecuencia, dispuso la liquidación del patrimonio del organismo descentralizado denominado Junta Directiva de los Puertos Libres Mexicanos y la determinación de los bienes inmuebles del mismo que deban destinarse a recintos portuarios y a zonas industriales.

SEGUNDO.- Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 33, 47 y 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, procede fijar las áreas que se requieren para servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación por agua; integrar los recintos correspondientes; y señalar las obras e instalaciones públicas que deben considerarse incorporadas a dichos puertos o afectas a su funcionamiento, encomendándose su operación y administración a la Secretaría de Marina.

TERCERO.- En cumplimiento del Artículo 2o. Transitorio del referido decreto, las Secretarías del Patrimonio Nacional, de Hacienda y Crédito Público y de Marina, así como la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, de común acuerdo han definido las superficies necesarias para dichos servicios y los bienes inmuebles del citado organismo descentralizado que deben destinarse a recintos portuarios y a zonas industriales.

CUARTO.- Que dentro del activo del repetido organismo descentralizado se encuentran, entre otros, los siguientes bienes inmuebles, mismos que de acuerdo con los levantamientos topográficos y los planos oficiales respectivos, se describen como sigue:

I.- Puerto de Coatzacoalcos, Ver.

a) Muelles 2 a 8 inclusive y área contigua, formados por dos polígonos: El primero con superficie de 353.304.90 m³., comprendida entre los siguientes puntos:

C O O R D E N A D A S

Lado	Distancia	Rumbo	P.V.	X	Y
- -	- -	- -	- -	- -	- -
0-1	1408.28	N 20°58'32"E	1	1348.92	1593.29
1-2	44.38	N 11°40'28"W	2	1339.94	1636.75
2-3	18.11	N 73°52'35"W	3	1322.54	1641.78
3-4	57.66	S 30°02'00"W	4	1293.68	1591.86
4-5	20.45	S 30°57'15"W	5	1283.16	1574.32
5-6	191.99	S 21°45'17"W	6	1212.00	1396.00
6-7	31.12	N 66°19'04"W	7	1183.50	1408.50
7-7	3.54	N 81°52'12"W	7	1180.00	1409.00
7-8	40.16	S 18°53'10"W	8	1167.00	1371.00
8-K	94.92	N 69°38'21"W	K	1078.00	1404.00
K-S	59.81	N 69°26'38"W	S	1022.00	1425.00
S-22	1458.51	S 21°02'19"W	22	498.40	63.72
22-N	70.46	S 67°42'55"E	N	563.60	37.00
N-Ñ	73.48	N 19°38'36"E	Ñ	588.30	106.20
Ñ-P	117.90	S 68°30'20"E	P	698.00	63.00
P-24	30.29	N 30°05'40"E	24	713.19	89.21
24-25	64.00	N 21°54'28"E	25	737.07	148.59
25-26	120.78	N 33°48'07"E	26	804.26	248.95
26-0	50.07	N 54°04'07"E	0	844.80	278.33

El segundo con superficie de 222,231.30 m³. y los siguientes linderos:

Lado	Distancia	Rumbo	C O O R D E N A D A S		
			PV.	X	Y
- -	- -	- -	- -	- -	- -
22-S	1458.51	N 21°02'19"E	S	1022.00	1425.00
S-L	154.15	N 69°05'45"W	L	878.00	1480.00
L-M	1457.42	S 20°54'12"W	M	358.00	118.50
M-22	150.71	S 68°41'09"E	22	498.00	63.72

b) Zona de astilleros con superficie de 8,037.41 m³
y los siguientes linderos:

Lado	Distancia	Rumbo	C O O R D E N A D A S		
			PV.	X	Y
- -	- -	- -	- -	- -	- -
23-P	74.85	N 32°40'38"E	P	698.00	63.00
P-Ñ	117.90	N 68°30'20"W	Ñ	588.30	106.20
Ñ-N	73.48	S 19°38'36"W	N	563.60	37.00
N-23	101.01	S 68°41'09"E	23	657.59	0.00

b) Zona de astilleros con superficie de 8,037.41 m³. y los siguientes linderos:

Lado	Distancia	Rumbo	P.V.	C O O R D E N A D A S	
				X	Y
- -	- -	- -	- -	- -	- -
7 - B	90.90	N 21°37'33"E	B	1217.00	1493.000
B - B1	29.74	S 73°23'35"W	B1	1188.500	1484.500
B1 - C	25.74	S 82°11'05"W	C	1163.000	1481.000
C - C1	29.41	N 72°10'52"W	C1	1135.000	1490.000
C1 - 9	25.50	N 78°41'24"W	9	1110.000	1495.000
9 - K	96.46	S 19°22'27"W	K	1078.000	1404.000
K - 8	94.92	S 69°39'21"E	8	1167.000	1371.000
8 - 7	40.16	N 18°53'10"E	7	1180.000	1409.000
7 - 7	3.54	S 81°52'12"E	7	1183.500	1408.500

c) Area para servicios administrativos y zona lindante, con superficie de 10,441.75 m³., entre los siguientes puntos:

Ver imagen (dar doble click con el ratón)

d) Zona industrial formada por un polígono de 588,641.45 m³., entre los siguientes puntos:

Lado	Distancia	Rumbo	P.V.	C O O R D E N A D A S	
				X	Y
- -	- -	- -	- -	- -	- -
B - C	16.10	N 64°13'50"W	C	1262.50	404.00
C - D	50.99	S 25°33'36"W	D	1240.50	358.00
D - D'	503.87	S 69°40'37"W	D'	768.00	183.00
D - F'	69.89	S 19°12'46"E	F'	791.00	117.00
F - A'	540.67	N 69°22'10"E	A'	1297.00	307.50
A - A	81.91	N 18°52'39"W	A	1270.50	385.00
A - B	13.65	N 28°26'35"E	B	1277.00	397.00

II Puerto de Salina Cruz, Oax.

a) Muelles y bodegas 1, 2 y 3, con superficie de 37,786.13 m³. y los siguientes linderos y medidas:

Lado	Distancia	Rumbo	C O O R D E N A D A S		
			P.V.	X	Y
- -	- -	- -	- -	- -	-
2 -L	257.86	N 20°06'12"W	L	1203.00	643.00
L -K	26.46	S 67°47'47"W	K	1178.50	633.00
K -C	243.92	S 20°08'37"W	C	1262.50	404.00
C -B	16.10	S 64°13'50"E	B	1277.00	397.00
B -2	15.13	N 75°15'23"E	2	1291.63	400.85

b) Zona pedraplén oriente, con área de 6,691.69 m³. y los siguientes linderos:

Lado	Distancia	Rumbo	C O O R D E N A D A S		
			P.V.	X	Y
- -	- -	- -	- -	- -	- -
J -T	97.58	N 21°57'53"W	T	1135.00	742.00
T -T	22.83	N 61°11'21"W	T	1115.00	753.00
T -U	104.94	S 69°49'16"W	U	1016.50	716.80
U -U	110.27	S 18°56'39"E	U	1052.30	612.50
U -J	125.42	N 71°52'58"E	J	1171.50	651.50

c) Varaderos Juárez y No. 2, respectivamente, con las siguientes áreas:

El primero, de 13,640.16 m³. y los siguientes linderos:

VARADERO No. 2

X - W	111.19	N 19°58'59"W	W	655.00	585.00
W - V	48.10	S 69°18'16"W	V	610.00	568.00

El segundo, con área de 5,413.00 m³. y los siguientes puntos:

Lado	Distancia	Rumbo	C O O R D E N A D A S		
			P.V.	X	Y

V - H	111.33	S 19°24'41"E	H	647.00	463.00
H - X	49.22	N 69°10'17"E	X	693.00	480.50

d) Zona denominada Ampliación A, con área de 95,852.34 m³. y los siguientes linderos:

Lado	Distancia	Rumbo	C O O R D E N A D A S		
			P.V.	X	Y
35 -36	116.63	S 16°12'41"E	36	1534.82	326.46
36 -37	539.34	S 85°14'53"E	37	2062.31	281.78
37 -38	197.19	N 13°32'17"W	38	2016.15	473.49
38 -39	79.01	S 79°27'44"W	39	1938.47	459.04
39 -40	24.00	N 58°33'41"W	40	1917.99	471.56
40 -41	64.12	N 18°19'29"W	41	1897.83	532.43
41 -42	174.44	S 73°31'54"W	42	1730.55	482.98
42 -43	45.43	N 45°16'03"W	43	1698.28	514.95
43 -35	219.76	S 69°37'44"W	35	1492.26	438.45

e) Zona denominada Ampliación D, con superficie de 182,185.42 m³. y los siguientes linderos:

Lado	Distancia	Rumbo	C O O R D E N A D A S		
			P.V.	X	Y
61 - 62	33.63	S 51°00' W	62	258.86	37.65
62 - 63	71.78	S 15°53'50"W	63	239.20	106.68
63 - 64	82.90	S 11°44'27"W	64	222.33	187.85
64 - 65	41.65	S 0°57'47"E	65	223.03	229.49
65 - 66	13.00	S 73°14'15"W	66	210.58	233.24
66 - 20	58.36	S 28°12'11"W	20	183.00	284.67
20 - 67	52.96	S 20°49'37"W	67	164.17	334.17
67 - 21	35.84	S 06°15'45"E	21	168.08	369.80
21 - 68	43.96	S 17°42'20"E	68	181.45	411.68
68 - 69	22.24	S 64°13'48"E	69	201.48	421.35
69 - 70	22.98	S 40°58'38"E	70	216.55	438.70
70 - 71	34.48	S 31°54'58"E	71	234.35	468.23
71 - 72	30.64	S 60°03'12"E	72	250.55	194.24
72 - 73	61.26	S 34°43'56"E	73	303.63	524.82
73 - 74	35.23	S 51°59'52"W	74	323.70	553.77

74 - 75	62.45	S 30°35'12"W	75	274.49	592.22
75 - 76	39.60	S 46°52'56"W	76	254.34	626.35
76 - 77	168.59	S 81°52'56"E	77	132.32	742.65
77 - 78	149.99	S 7°14'19"E	78	280.81	763.83
78 - 25	40.00	N 79°15'44"E	25	285.85	724.15
25 - 26	289.51	N 79°15'14"E	26	570.29	670.21
26 - 27	114.65	S 87°52'56"E	27	684.79	676.10
27 - 28	98.31	N 89°06'51"E	28	783.09	674.58
28 - 29	230.10	N 39°23'00"W	29	640.22	494.20
29 - 30	115.57	S 82°10'00"W	30	525.71	509.94
30 - E	502.95	N 26°40'08"W	E	300.00	60.50
E - 31	12.98	N 23°49'08"W	31	394.76	48.63
31 - 79	23.90	N 27°51'00"W	79	283.60	27.51
79 - 61	11.11	N 7°12'00"E	61	248.99	16.49

f) Area para servicios administrativos, con superficie de 2,851.19 m³. y los siguientes linderos:

Lado	Distancia	Rumbo	C O O R D E N A D A S		
			P.V.	X	Y
- -	- -	- -	- -	- -	- -
14 - 1	88.15	N 11°58'31"E	1	1321.92	383.42
1 - 2	34.95	N 60°04'50"W	2	1291.63	400.85
2 - B	15.13	S 75°15'23"W	B	1277.00	397.00
B - A	13.65	S 28°26'35"W	A	1270.50	385.00
A -A'	81.91	S 18°52'39"E	A'	1297.00	307.50
A' -44	12.26	S 32°44'37"E	44	1303.63	297.19

g) Zona industrial pesquera, con superficie de 58,369.56 m³. y los siguientes linderos:

Lado	Distancia	Rumbo	C O O R D E N A D A S		
			P.V.	X	Y
- -	- -	- -	- -	- -	- -
L-3	82.59	N 20°12'28"W	3	1174.47	720.51
3-4	71.94	N 21°50'13"W	4	1147.71	787.29
4-5	579.38	S 69°51'43"W	5	603.75	587.82
5-V	20.78	S 17°30'07"E	V	655.00	568.00
V-W	48.10	N 69°18'16"E	W	693.00	585.00
W-X	111.19	S 19°58'59"E	X	1052.30	480.50
X-U	382.78	N 69°49'39"E	U	1016.50	612.50
U-U	110.27	N 18°56'39"W	U	1115.00	716.80

U-T	104.94	N 69°49'16"E	T	1135.00	753.00
T-T	22.83	S 61°11'21"W	T	1135.00	742.00
T-J	97.58	S 21°57'54"E	J	1171.50	651.50
J-K	19.78	S 20°43'32"E	K	1178.50	633.00
K-L	26.46	N 67°47'47"E	L	1203.00	643.00

h) Ampliación C, con superficie de 32,547.86 m³. y los siguientes linderos:

Lado	Distancia	Rumbo	C O O R D E N A D A S		
			P.V.	X	V
51-52	52.12	N 17°05'10"W	52	1109.024	889.493
52-53	77.14	S 58°07'04"W	53	1044.428	848.756
53-54	116.36	S 68°30'07"W	54	936.172	806.119
54-55	78.14	S 70°59'07"W	55	862.306	780.662
55-56	77.00	S 68°38'15"W	56	790.600	752.615
56-57	60.11	S 59°01'08"W	57	739.074	721.678
57-58	130.60	S 39°55'59"W	58	655.248	621.541
58-59	441.75	N 69°04'59"E	59	1067.892	779.254
59-60	44.94	N 54°21'12"E	60	1104.416	808.447
60-51	40.05	N 31°18'31"E	51	1125.230	839.670

QUINTO.- Que por otra parte la Secretaría de Marina ha operado en dichos puertos las obras e instalaciones comprendidas en los siguientes perímetros:

I.- En el Puerto de Coatzacoalcos, Ver., los muelles denominados antiguo y nuevo, con área total de 21,480.08 m³. y los siguientes linderos:

Lado	Distancia	Rumbo	C O O R D E N A D A S		
			P.V.	X	V
2-40	118.43	N 32°10'16"E	40	1403.00	1737.00
40-A	56.12	N 22°05'09"E	A	1424.10	1789.00
A-41	356.63	N 16°22'53"E	41	1527.22	2139.79
41-42	39.28	N 67°13'15"W	42	1491.00	2155.00
42-38	219.81	S 15°59'34"W	38	1430.44	1943.70
38-37	230.45	S 20°56'23"W	37	1348.08	1728.47
37-3	90.37	S 16°24'56"W	3	1322.54	1641.78
3-2	18.11	S 73°52'35"E	2	1339.94	1636.75

II.- En el puerto de Salina Cruz, Oax., muelles y bodegas 4, 5 y 6, con área total de 34,009.00 m³. y los siguientes linderos:

Lado	Distancia	Rumbo	C O O R D E N A D A S		
			P.V.	X	V
M-M	468.06	S 69°52'51"W	M	297.50	11.00
M- 16	37.17	S 70°20'46"W	16	262.50	- 1.50
16-61	27.03	S 56°18'57"E	61	284.99	- 16.49
61-79	11.11	S 7°11'20"W	79	283.60	- 27.51
79-31	23.89	S 27°51'09"E	31	294.76	- 48.63
31- E	12.98	S 23°49'08"E	E	300.00	- 60.50
E- E'	491.43	N 70°04'18"E	E'	762.00	107.00
E'-M'	69.64	N 21°02'15"W	M'	737.00	172.00

SEXTO.- Que en el puerto de Topolobampo, Sin., no existen bienes inmuebles afectos al patrimonio del citado Organismo y la infraestructura portuaria fue construida bien por el sector público o por particulares al amparo de concesiones ya extinguidas y ha operado bajo el régimen de administración estatal.

SEPTIMO.- Que las obras e instalaciones para servicio público mencionadas en el Considerando anterior, comprenden la superficie de 425,920.00 m³., entre los siguientes puntos:

Lado	Distancia	Rumbo	C O O R D E N A D A S		
			P.V.	X	V
1 - 2	49.67	N 26°18'25"W	2	26623.000	21691.500
2 - 3	59.81	S 66°51'51"W	3	26568.000	21668.000
3 - 4	13.18	S 22°17'18"E	4	26573.000	21655.800
4 - 5	396.95	S 69°59'40"W	5	26200.000	21520.000
5 - 6	61.85	S 55°32'21"W	6	26149.000	21485.000
6 - 7	87.21	S 49°11' 5"W	7	26083.000	21428.000
7 - 8	77.70	S 58° 9' 3"W	8	26017.000	21387.000
8 - 9	20.25	N 32°54'18"W	9	26006.000	21404.000
9 -10	47.65	S 61°49'17"W	10	25964.000	21381.500
10-11	87.40	S 57°51'20"W	11	25890.000	21335.000
11-12	21.00	N 39°40'00"W	12	25876.000	21348.000
12-13	29.50	N 31°52'00"W	13	2563.0000	21375.000
13-14	90.08	N 22°51'32"W	14	25828.000	21458.000
14-15	71.57	S 82°46'32"W	15	25757.000	21449.000
15-16	76.49	S 11°18'35"W	16	25742.000	21374.000
16-17	407.24	S 34°53'59"W	17	25509.000	21040.000
17-18	75.66	N 44°27'52"W	18	25456.000	21094.000
18-19	42.45	N 74°58'53"W	19	25415.000	21105.000
19-20	113.85	S 45°21'21"W	20	25334.000	21025.000

20-21	221.06	S 1°17'45"W	21	25329.000	20804.000
21-22	344.41	S 19°19'45"W	22	25215.000	20479.000
22-23	156.21	S 14°50'12"E	23	25255.000	20328.000
23-24	236.61	S 57°15' 0"E	24	25454.000	20200.000
24-25	225.58	S 45°32'20"E	25	25625.000	20042.000
25-26	101.24	S 66°43'38"E	26	25708.000	20002.000
26-27	112.07	S 87°57'16"E	27	25820.000	19998.000
27-28	80.62	N 43°59'41"E	28	25876.000	20056.000
28-29	276.52	N 6° 1'11"E	29	25905.000	20331.000
29-30	461.50	N 54°20'48"W	30	25530.000	20600.000
30-31	88.23	N 17°49' 8"W	31	25503.000	20684.000
31-32	374.63	N 7°58'43"E	32	25555.000	21055.000
32-33	334.57	N 35° 1'12"E	33	25747.000	21329.000
33-34	65.80	S 53°39' 9"E	34	25800.000	21290.000
34-35	132.19	N 86°53'51"E	35	25932.000	21297.000
35-36	87.98	N 58°28'40"E	36	26007.000	21343.000
36-37	273.21	N 52°35' 5"E	37	26224.000	21509.000
37-38	148.49	N 85°21'52"E	38	26372.000	21521.000
38-39	38.60	N 73°26'34"E	39	26409.000	21532.000
39-40	165.48	N 62°39'38"E	40	26556.000	21608.000
40- 1	97.17	N 66°20'12"E	41	26645.000	21647.000

OCTAVO.- Que por su ubicación geográfica, los puertos de Coatzacoalcos, Ver., y Salina Cruz, Oax., ofrecen excepcionales ventajas para estimular el desarrollo integral del Istmo de Tehuantepec y son conducto natural para el tráfico interoceánico de mercancías, por lo que deben preverse tanto superficies de reserva para actividades portuarias, como para el establecimiento de industrias adecuadas que contribuyan a tal fin.

NOVENO.- Que durante la vigencia de la Ley que se abrogó, se establecieron dentro de los límites de los puertos que el ordenamiento declaró libres, en Coatzacoalcos, Ver., y Salina Cruz, Oax., principalmente empresas dedicadas a la explotación y almacenamiento de azufre y a la captura e industrialización de especies pesqueras.

DECIMO.- Que dichas empresas y otras diversas ocupan áreas dentro de los perímetros descritos en el Considerando Cuarto, de conformidad con los tratados de arrendamiento celebrados con el repetido organismo; y utilizan en ciertos casos las facilidades portuarias de las terminales referidas.

DECIMOPRIMERO.- Que según lo previene el artículo 14 fracción V de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, son de interés y utilidad públicos los servicios portuarios, por lo que deben adoptarse las medidas conducentes para la superación constante de los mismos.

DECIMOSEGUNDO.- Que en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo Federal confieren los artículos 22 y 4o. transitorio del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos; y con el objeto principal de facilitar la operación portuaria, se han establecido en diversas terminales marítimas de la República, zonas francas para carga, descarga, manejo y almacenamiento de mercancías, las cuales han originado apreciables ventajas para el tráfico marítimo, al reducir trámites y tiempo de estadía de los buques, con el consiguiente abatimiento de costos e impulso al comercio exterior; por lo que es conveniente establecerlas, con las modalidades requeridas, en otros puertos, como los de Coatzacoalcos, Ver., y Salina Cruz, Oax., que por sus características resultan adecuadas para propiciar mayor eficiencia en los servicios portuarios y atraer el movimiento

interoceánico de mercancías, en beneficio de la región y de la economía del país.

He dispuesto expedir el siguiente

Decreto que determina los recintos portuarios de Coatzacoalcos, Ver., Salina Cruz Oax., y Topolobampo, Sin., y sujeta a dichos puertos al régimen de administración estatal y establece en los dos primeros, zonas francas y áreas industriales.

ARTICULO 1o.- Se declara que son del dominio público de la Federación, todas las áreas relacionadas con los considerandos cuarto, quinto y séptimo del presente decreto; y se destinan a los fines específicos mencionados en el mismo.

ARTICULO 2o.- Se declaran incorporadas a los puertos de Coatzacoalcos, Ver., Salina Cruz, Oax., y Topolobampo, Sin., tanto las obras e instalaciones públicas construidas directamente por el Gobierno Federal como las realizadas con recursos asignados al organismo descentralizado denominado Junta Directiva de los Puertos Libres Mexicanos, en las áreas descritas respectivamente en el Considerando Cuarto Fracción I incisos a) primer párrafo y b); y fracción II incisos a), b) y c); en el Considerando Quinto, apartados I y II y en el Considerando Séptimo.

ARTICULO 3o.- Los bienes citados en el artículo precedente son del dominio marítimo y parte integrantes de las vías generales de comunicación por agua. Con el carácter de recintos portuarios, se destinan a la Secretaría de Marina, afectándose a los servicios públicos principales, auxiliares y conexos de la navegación del comercio marítimo y actividades portuarias, para los tráficós que determine la propia Secretaría.

ARTICULO 4o.- A fin de prever el futuro desarrollo de los puertos citados, se destinan para actividades conexas de las portuarias, las áreas delimitadas en el Considerando Cuarto, fracción I inciso a) segundo párrafo y fracción II incisos d) y e).

ARTICULO 5o.- Las áreas, obras e instalaciones mencionadas en los tres artículos anteriores, se sujetarán a las siguientes disposiciones;

a) Serán operadas por la Secretaría de Marina a través de las Superintendencias establecidas en los términos del Decreto Presidencial de 6 de abril de 1972, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 7 del mismo mes y año.

b) Sólo podrán ser objeto de concesiones de uso que otorgará la Secretaría de Marina, para actividades conexas de las portuarias.

c) La propia Secretaría de Marina expedirá los permisos requeridos para la prestación de servicios marítimos y portuarios, y

d) Se concentrarán a la Tesorería de la Federación los ingresos que perciban las Superintendencias de los puertos, derivados de las concesiones y permisos referidos.

ARTICULO 6o.- Las autoridades competentes ejercerán sus atribuciones en los recintos portuarios, inclusive en las áreas afectas a concesiones otorgadas o a contratos de arrendamiento celebrados, para el establecimiento y operación de instalaciones y obras, destinadas al manejo de productos propios de los concesionarios o arrendatarios.

ARTICULO 7o.- Los edificios construidos en las áreas relacionadas en el Considerando Cuarto, fracción I, inciso c) y fracción II inciso f) del presente Decreto, se destinan para servicios administrativos de las dependencias federales y entidades que realicen funciones conexas con la operación portuaria en Coatzacoalcos y Salina Cruz. Dichos edificios quedarán a cargo de la Secretaría de Marina, la cual erogará las cantidades necesarias para la administración, conservación y reparación de los mismos.

ARTICULO 8o.- Se destinan para actividades industriales las áreas en los puertos de Coatzacoalcos, Ver., y Salina Cruz, Oax., relacionadas con el Considerando Cuarto, fracción I inciso d) y en la fracción II, inciso g) y h).

ARTICULO 9o.- Por causa de interés y utilidad públicos, dentro de los recintos portuarios de Coatzacoalcos, Ver., y Salina Cruz, Oax., se establecen sendas zonas francas para maniobras de carga y descarga, así como para servicios públicos de manejo y almacenamiento de mercancías en las áreas descritas en el Considerando Cuarto, fracción I inciso a), primera parte, y fracción II inciso a), y en el Considerando Quinto, fracción II, que comprenden en el puerto de Coatzacoalcos, Ver., el polígono de los muelles 2 a 8 y la zona contigua; y en Salina Cruz, Oax., los muelles y bodegas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

ARTICULO 10.- Las zonas francas se declaran hábiles para el reconocimiento aduanero. En las mismas, las operaciones y actividades se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Las maniobras y servicios relacionados en el artículo 9o., se efectuarán libres de intervención aduanera directa, por las Superintendencias de los puertos, o por conducto de los concesionarios o permisionarios respectivos, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar los créditos fiscales y dictar las medidas necesarias de control, vigilancia y verificación.

II.- Las mercancías de exportación o en tránsito podrán ingresar a las zonas francas sin el reconocimiento arancelario, a fin de que éste se realice, en su caso, en el interior de las mismas.

III.- Ninguna mercancía podrá salir de las áreas de tránsito de la zona franca, sin el cumplimiento de los requisitos a que esté sujeta; el previo pago en su caso, de los impuestos, o garantía de los mismos, en los términos del Código Fiscal de la Federación; así como de los derechos respectivos.

IV.- Las mercancías depositadas en las áreas de tránsito de las zonas francas causarán derechos de almacenaje, de acuerdo con las cuotas y dentro de los plazos previstos en el Código Aduanero. En casos excepcionales y mediante solicitud de los interesados, estudio conjunto con la Secretaría de Marina, podrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo ampliar transitoriamente los plazos libres de almacenaje para determinadas mercancías de exportación.

V.- Causarán abandono en favor del fisco federal las mercancías que no sean retiradas de las áreas de tránsito de las zonas francas dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de la descarga del barco; de la entrada a las propias zonas, si se trata de mercancías de exportación, o de haber quedado sujetas al dominio fiscal, tratándose de mercancías en tránsito.

VI.- Para efectos de control y verificación, las Superintendencias de los Puertos, así como los concesionarios y los permisionarios correspondientes, mantendrán en todo tiempo a disposición de las autoridades aduaneras, los documentos y registros de operación y almacenamiento que permitan cualquiera diligencia en relación con las mercancías.

Con este objeto, una vez terminada la visita de fondeo, la autoridad aduanera entregará a la Superintendencia del Puerto respectivo y a los citados concesionarios o permisionarios, un ejemplar de los documentos requeridos en el tráfico de que se trate.

VII.- Son obligaciones de dichos concesionarios y permisionarios:

a) Impedir el retiro de mercancías de las zonas francas, que no hubiesen satisfecho los

requisitos previstos en la fracción III de este artículo.

b) Adoptar en las zonas francas las medidas necesarias para la seguridad de personas y mercancías; independientemente de los servicios de vigilancia que para el efecto establezca la Secretaría de Marina.

c) Formular y entregar a la autoridad aduanera la liquidación de los cargamentos.

d) Responder a la Hacienda Pública por el importe de las prestaciones fiscales que se causen o debieran causarse y a los propietarios de las mercancías por el valor de éstas.

e) Informar de inmediato a la autoridad competente al tener conocimiento de cualquier incidente, anomalía o infracción a las disposiciones legales en vigor.

f) Entregar a las autoridades aduaneras las mercancías que causen abandono, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aquél.

VIII.- Los concesionarios o permisionarios de servicios en las zonas francas, otorgarán ante la Tesorería de la Federación las garantías que cubran los intereses del Erario y cualquiera responsabilidad a su cargo.

IX.- Las superintendencias de los puertos ejercerán vigilancia especial respecto de los servicios de transporte y maniobras, para coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones relativas del Código Aduanero.

X.- Se exceptúan de reconocimiento arancelario físico las siguientes mercancías en importación: roca fosfórica, sulfato de amonio y cloruro de potasio, granos y cereales. En exportaciones, únicamente se efectuará el reconocimiento arancelario físico de las mercancías, cuando se trate de pieles o maderas, así como de las envasadas en tambores.

Cuando se estime necesario podrá efectuarse el reconocimiento arancelario físico para verificar las declaraciones respecto de las mercancías anteriores; o de cualesquiera otras que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 11.- Las dos zonas francas que se establecen en el presente Decreto, se considerarán como una sola unidad operativa y por tanto, las disposiciones en materia aduanera que rigen aquéllas, se aplicarán en lo conducente, para el transporte de mercancías en tránsito entre una y otra de las propias zonas. Consecuentemente dicho tránsito podrá efectuarse libre de intervención aduanera directa sin garantía ni conducción, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 397 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones fitosanitarias aplicables; y además las siguientes:

a) Que el interesado o su representante formule la solicitud de tránsito correspondiente ante la aduana respectiva y que un solo concesionario de servicios en la zona franca, asuma la responsabilidad del manejo y solidariamente, la prevista en el artículo 10 fracción VII, inciso d) del presente Decreto, desde la recepción de la mercancía por el propio concesionario en una zona franca hasta la salida del país en la otra.

b) Que se utilicen únicamente cajas o compartimientos cerrados, sellados por la aduana de entrada.

Se podrán transportar sin los sellos de la aduana, en plataformas, góndolas o cajas abiertas, sólo maquinaria y equipos pesados, automóviles y graneles; así como las mercancías cuyas características permitan su absoluta identificación y control, siempre que en este último caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo autorice expresamente, mediante disposiciones de carácter general.

c) Que el transporte se efectúe por ferrocarril o que el porteador sea una empresa de servicio público federal, autorizado expresamente para operar la ruta Coatzacoalcos, Ver., Salina Cruz, Oax., y que realice el transporte sin ninguna desviación ni escala.

d) Que se compruebe ante las Superintendencias de Operación Portuaria que el conocimiento, carta de porte o documento de transporte, señala como lugar de origen y destino de la carga, las zonas francas respectivas; que se mencione expresamente ésta, como domicilio para los efectos de responsabilidad del porteador y del concesionario de la zona franca, en la entrega de la mercancía; y que se haga constar que la mercancía se envía en tránsito.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las demás autoridades competentes, fijarán los requisitos adicionales que deban cumplirse en los casos necesarios, de acuerdo con la índole de la mercancía.

ARTICULO 12.- Lo no previsto en los dos artículos anteriores respecto de operaciones aduaneras, se regirá por las disposiciones de los Códigos Fiscal de la Federación y Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 13.- Queda expresamente prohibido:

Utilizar las zonas francas para habitación; o para comercio en actividades ajenas a los servicios conexos de las vías generales de comunicación.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de liquidadora del organismo descentralizado denominado Junta Directiva de los Puertos Libres Mexicanos, hará entrega a la Secretaría del Patrimonio Nacional de las áreas que se destinan a zonas industriales en Coatzacoalcos, Ver. y Salina Cruz, Oax., relacionadas en el Considerando Cuarto, fracción I, inciso d) y en la fracción II incisos g) y h) del presente. Dicha Secretaría promoverá lo necesario para la habilitación y aprovechamiento de las áreas en los fines a que se destinan.

La Secretaría de Marina coadyuvará con la Secretaría del Patrimonio Nacional, en la vigilancia de los citados perímetros y adoptará las medidas necesarias para regular las actividades conexas de la navegación en la zona industrial de Salina Cruz, Oax.

ARTICULO 3o.- La Secretaría del Patrimonio Nacional, con intervención de la de Hacienda y Crédito Público, entregará a la Secretaría de Marina, las áreas que constituyen los recintos portuarios y las zonas destinadas para ampliaciones de los mismos en Coatzacoalcos, Ver. y Salina Cruz, Oax., en cuanto a los bienes inmuebles que correspondieron al organismo descentralizado citado.

ARTICULO 4o.- Las Secretarías de Hacienda y de Marina, en coordinación, fijarán los límites de los recintos fiscales, las áreas de circulación, la ubicación de las garitas para la vigilancia aduanera; los lugares de acceso a las áreas de tránsito de las zonas francas, las áreas destinadas para almacenes estacionarios; los derechos que correspondan al depósito en éstos; la distribución de los espacios en los inmuebles destinados a servicios administrativos; los requisitos que deban satisfacer los particulares que pretendan ingresar a los recintos portuarios y, en general, dictarán dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas e instructivos necesarios para la regulación de las actividades y servicios en los mismos.

ARTICULO 5o.- Los titulares de los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad, respecto de áreas comprendidas en los recintos portuarios o en las zonas industriales que se establecen en el presente, podrán continuar en el uso de las mismas, sin que se les apliquen las disposiciones de las zonas francas, para la operación de instalaciones destinadas al manejo de sus propios productos, mientras permanezcan en vigor dichos contratos, salvo lo previsto en los dos artículos siguientes.

ARTICULO 6o.- Los citados titulares de contrato de arrendamiento que ocupen áreas comprendidas en los recintos portuarios, podrán acogerse a las disposiciones de este decreto, en cuyo caso dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que entre en vigor, formularán la solicitud respectiva ante la Secretaría de Marina, la cual después de oír a los interesados y previa opinión de la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, dictará la resolución que proceda.

ARTICULO 7o.- Las Secretarías de Marina y del Patrimonio Nacional en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán adoptar las medidas legales que procedan para reformar los mencionados contratos de arrendamiento; así como para rescatar, cancelar o modificar, según corresponda, las concesiones y permisos otorgados para la prestación de servicios en las áreas citadas en los artículos anteriores y especialmente en las zonas francas, cuando sean incompatibles con las normas a que se sujetan las mismas; o afecten su buen funcionamiento.

ARTICULO 8o.- Para los efectos de los artículos anteriores, las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Marina, asumirán la titularidad de los contratos de arrendamiento multicitados.

ARTICULO 9o.- Entretanto no se ocupen íntegramente las áreas destinadas para ampliaciones portuarias a que se refiere el artículo Cuarto del presente Decreto, la Secretaría de Marina podrá otorgar concesiones de uso sobre las mismas, para actividades industriales, condicionadas a los requerimientos de la operación portuaria.

ARTICULO 10o.- En virtud de que los muelles y atracaderos localizados frente a la zona industrial pesquera de Salina Cruz, Oax., se encuentran dentro del activo del organismo descentralizado Junta Directiva de los Puertos Libres Mexicanos, y se han utilizado exclusivamente por los usuarios de la propia zona, podrán continuar operando bajo el régimen de administración privada, en los términos del artículo 45 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, por la cantidad a la cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de liquidadora de dicho organismo, con intervención de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Marina, transmita los derechos y obligaciones sobre esas instalaciones.

El causahabiente deberá solicitar de la Secretaría de Marina, el otorgamiento de la concesión respectiva, para el uso de las instalaciones.

ARTICULO 11o.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 5 días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público Encargado del Despacho, Lic. Mario Ramón Beteta.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.